

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 13 de julio de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), la cual fue ingresada al sistema electrónico Infomex y se le asignó el folio 0912100032615. En dicha SAI solicitó lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en el oficio de probable responsabilidad ("OPR") emitido por el Titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 20 de mayo de 2014, en los autos del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados." (sic).

II. El 24 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/JETAI/1380/2015, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que, esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Competencia Económica.

La unidad administrativa consultada, mediante oficio número IFT/226/UCE/359/2015 de fecha 4 de agosto de 2015, señaló lo siguiente:

"(...)

Previo a cualquier manifestación relacionada con la naturaleza de la información solicitada, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia de este Instituto que el documento de interés forma parte de las constancias que integran el procedimiento seguido en forma de juicio, radicado bajo el número de expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados.

El expediente de mérito ha sido clasificado como reservado por esta Unidad, y dicha clasificación ha sido confirmada por el Comité de Transparencia, otorgándole un periodo de reserva de cinco años, al resolver diversas solicitudes de acceso a la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

información por actualizar la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)"

En ese sentido, se indica al comité que las razones por las que se acordó la reserva aludida continúan vigentes en virtud de que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de interés no ha causado estado. Lo anterior deriva de diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestionó la constitucionalidad de los actos del expediente referido. Es pertinente indicar que los juicios referidos todavía se sustancian ante el Poder Judicial Federal.

En este orden de ideas, en atención a que el particular ha solicitado el Oficio de Probable Responsabilidad (que forma parte de un expediente reservado), esta Unidad se encuentra imposibilitada para otorgar su acceso, por actualizar la hipótesis normativa transcrita en las líneas precedentes.

Así, esta Unidad considera que brindar el acceso a la información requerida, aun y cuando la constitucionalidad del procedimiento del que forma parte se encuentre sub iudice, podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente. Pronunciamientos y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente, implican el riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En virtud de lo anterior, se solicita atentamente a este Comité de Transparencia que confirme la clasificación del documento solicitado con el carácter de reservada, en atención a que se actualiza la causal de clasificación contenida en la fracción XI, del artículo 113 de la LGTAIP, otorgándole un periodo de cinco años de reserva, tiempo que se estima necesario para que se emita la resolución definitiva en dicho procedimiento.

Por último, no se omite comentar que el expediente de referencia se encuentra contenido en el índice de expedientes reservados de esta Unidad el cual se realiza en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 de la LGTAIP.

El presente oficio se emite con fundamento en el artículo 100, 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

dispuesto por los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

De esta manera, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su VII (Séptima) Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 13 de agosto del año en curso, resolvieron confirmar la reserva de la información por un período de cinco años al actualizarse la hipótesis jurídica contemplada en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior es así, toda vez que dichas constancias forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse, podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse la información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 113, fracción XI del mismo ordenamiento.

Por último, es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere en su artículo 101 que el plazo máximo de clasificación es de 5 años para la reserva de la información. En este sentido, el Órgano Colegiado otorgó el plazo de reserva máximo; haciendo la aclaración que, de ser necesario, podrá ampliarse por uno igual, si subsisten las causales que motivan la excepción a su publicidad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2015>

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

III. El 08 de septiembre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015004954, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...)

AGRAVIOS

PRIMERO.- El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se actualiza un supuesto de excepción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP

A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es preciso señalar que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y de los datos personales.

Ahora, si bien dichas fracciones establecen los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al citado derecho, lo cierto es que ambos nos remiten a la legislación secundaria para los casos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP") establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución Federal, referente a la protección del interés público, el artículo 113 de la LGTAIP establece un catálogo bajo el cual deberá reservarse la información:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

"II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

"III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

"IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

"VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

"IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

"X. Afecte los derechos del debido proceso;

"XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

"XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte del artículo transcrito, se considera información reservada, entre otra, la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, la incorrección de los argumentos de la autoridad obligada radica, en que si bien es cierto que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP señala que se considera

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo cierto es que dicha regla no puede considerarse como regla absoluta.

En efecto, en aquellos supuestos en los cuales la divulgación y publicación de información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, privilegiando de esta manera la transparencia y difusión de la información en beneficio de la sociedad.

Al respecto, resulta aplicable al Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 991, correspondiente al mes de diciembre de 2007, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. *En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."*

(Énfasis y subrayado añadidos)

Así, resulta evidente que en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general prevista en el en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, toda vez que la difusión del Oficio de Probable Responsabilidad ("OPR") emitido por el la Unidad de Competencia Económica del IFT, en los autos del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, produce mayor beneficio para la sociedad en general, que los posibles daños que se pudiera provocar con su divulgación.

En efecto, la sociedad está interesada en que se difunda el OPR contenido en el expediente administrativo en comento, precisamente porque demuestra si se llevó a cabo una práctica contraria a la competencia, libre concurrencia y al funcionamiento

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

eficiente de los mercados de bienes y servicios. Por lo que invariablemente debe privilegiarse la transparencia y difundirse de la información solicitada por el suscrito.

Incluso, tal extremo se desprende de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal de Competencia Económica de 2007, en la que se estableció lo siguiente:

"DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL A LA MINUTA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

"(...)

"Exposición de Motivos

"La competencia económica es un mandato constitucional. El artículo 28 de la nuestra Carta Magna, establece que "en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes". Esta disposición constitucional dio origen, en 1993, a la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE o Ley), que tiene por objetivo proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

"La importancia que la Constitución concede a la competencia económica se basa de manera fundamental en los beneficios que ésta trae consigo para los consumidores, que somos todos los mexicanos. Con mayor competencia económica, las empresas tienen incentivos para mejorar la calidad de sus productos y para ofrecerlos al menor precio posible. En consecuencia, la población tiene acceso a bienes y servicios de alta calidad a precio razonable, lo cual eleva su bienestar.

También en términos de competitividad de la economía mexicana, la competencia genera beneficios importantes. Una política de competencia sólida brinda certidumbre a los agentes económicos sobre la posibilidad de tener acceso a las oportunidades de negocio que crea la economía. Además, garantiza que los empresarios tendrán acceso a insumos de la mejor calidad al precio más bajo, lo cual les permite reducir sus costos de producción y competir con éxito en los mercados internacionales.

"(...)

"Por otro lado, la competencia económica también favorece el estado de derecho y la eliminación de privilegios. En las economías en las que la competencia no es la norma, los agentes económicos tienden a privilegiar la búsqueda de rentas

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

monopólicas, en lugar de enfocarse a mejorar sus productos y hacer más eficientes sus procesos de producción. A menudo, están dispuestos a no cumplir con el régimen jurídico, o a buscar modificarlo en su favor, con tal de preservar las ventajas que les permiten rentas monopólicas.

"(...)

"A manera de resumen podemos afirmar, que un régimen de competencia plena, como lo ordena el Artículo 28 de la Constitución, sienta las bases para una economía dinámica y vigorosa, basada en la igualdad de oportunidades para todos, que provea a los consumidores los bienes y servicios que requieren en las mejores condiciones de precio y calidad. Por ello, la competencia es un ingrediente fundamental para elevar el bienestar de todos los mexicanos..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

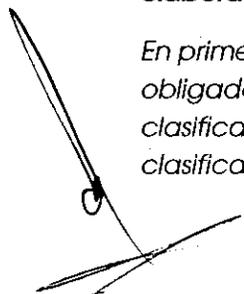
De la transcripción anterior, se desprende claramente que la importancia que nuestra Constitución Federal concede a la competencia económica se basa de manera fundamental en los beneficios que trae consigo a los consumidores, que son precisamente todos los mexicanos.

Bajo esta tesitura, es claro que la sociedad está interesada en conocer el contenido del OPR emitido en el expediente administrativo IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, toda vez que está interesada en conocer el cumplimiento de los agentes económicos a las normas en materia de competencia económica, que invariablemente se traduce en un beneficio para los consumidores y para todos los mexicanos.

De esta manera, debe concluirse que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general contenida en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP; por lo que ese H. Instituto deberá revocar la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordenar la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.

SEGUNDO.- El auto recurrido es contrario a los artículos 111 de la LGTAIP, 43 de la LFTAIPG y Séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en realizar una ponderación de la información solicitada y, por lo tanto, de elaborar un versión pública

En primer lugar, la LGTAIP señala que, para efectos de atender una solicitud, los sujetos obligados deben elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

En efecto, el artículo 111 de la LGTAIP establece lo siguiente:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, toda vez que la información que se considere que no se debe dar a conocer a las partes puede ser suprimida en el documento, generándose una versión pública, a efecto de que se respeten tanto los datos que busquen protegerse en dicha documentación y el acceso al material de la información solicitada.

De igual manera, el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG") establece que las Unidades Administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidenciales, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Para efectos de mayor claridad, conviene transcribir el contenido literal del artículo en comento:

"Artículo 43...

"Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Lo anterior significa que en aras de proteger el acceso a la información de los particulares, es necesario que se elabore una versión pública de la información donde se eliminar las partes o secciones clasificadas.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

Sustenta lo anterior, la tesis I.1º.A.E.3 K, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2015, Tomo II, que a su rubro y texto establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada."

(Énfasis y subrayado añadidos)

De conformidad con el criterio transcrito, era necesario que la autoridad obligada distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

Siguiendo este mismo orden de ideas, en el considerando de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales") se advierte que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la LFTAIPG, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

"Que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales..."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

(Énfasis y subrayado añadidos)

Ahora bien, el Séptimo de los Lineamientos Generales establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

En efecto, el artículo Séptimo de los Lineamientos Generales establece textualmente lo siguiente:

"Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Así las cosas, resulta evidente que el auto impugnado es contrario al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información, pues determinó negar, a priori, el acceso a la información solicitada bajo el simple argumento de que se clasificaba como reservada, sin que distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1o.A.E.2 K, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1524, que a su rubro y texto establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL. Al suscitarse en el juicio de amparo indirecto un conflicto entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos 14 (de defensa) y 17 (a la tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 6o. (a la información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que conminan a clasificar la información secreta), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

Mexicanos, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", evaluar y determinar qué información reservada, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, con el propósito de obtener una versión pública para la parte interesada. Consecuentemente, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, con independencia de esa clasificación efectuada por la autoridad responsable que el juzgador debe respetar y preservar, es indispensable proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial, por lo que debe permitirse a aquél el acceso a la que sea necesaria, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones, en favor de una administración de justicia eficaz y completa."

(Énfasis y subrayado añadidos)

De esta manera, como se advierte del auto recurrido, la autoridad obligada fue completamente omisa en realizar una ponderación de la información a la que podría tener acceso el suscrito, con el propósito de generar una versión pública; pues así lo establece la normatividad aplicable a la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Además, se resalta para la atención de ese H. Instituto si no le parece extraño que por un lado se difunda y se tenga una versión pública de la Resolución que recayó al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados y, por otro lado, se le niegue al suscrito la información solicitada consistente en el OPR emitido en el mismo expediente administrativo.

En efecto, la versión pública de la Resolución que recayó al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, se encuentra disponible en el portal electrónico del IFT, en el vínculo: <http://apps.ift.org.mx/cumplimientoStp/secured/adminificum.faces>.

Dicha Resolución constituye un hecho notorio en términos de la Jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 2470, Tomo XXIX, del mes de enero de 2009, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

En este sentido, si ya existe una versión pública para la Resolución definitiva dictada en el expediente administrativo E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, el suscrito

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

no se explica por qué la autoridad obligada negó la información solicitada, sin siquiera ponderar, evaluar y determinar qué partes de la información solicitada tiene el carácter de reservada, así como cual podría desclasificarse con el propósito de obtener una versión pública para el suscrito.

En virtud de lo anterior, el presente agravio debe reputarse fundado y, por así proceder conforme a derecho, deberá revocarse el auto recurrido y ordenar a la autoridad obligada poner a disposición del suscrito la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, A ESA H. AUTORIDAD, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.*

SEGUNDO.- *Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.*

TERCERO.- *De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

CUARTO.- *Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia.*

(...)

IV. Mediante oficio IFT/226/UCE/416/2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto remitió información adicional y/o alegatos respecto al recurso que nos ocupa de la siguiente manera:

(...)

ALEGATOS

a) De la lectura del recurso de revisión que se atiende se advierte que el Agravio Primero es del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- *El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se actualiza un supuesto de excepción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es preciso señalar que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y de los datos personales.

Ahora, si bien dichas fracciones establecen los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al citado derecho, lo cierto es que ambos nos remiten a la legislación secundaria para los casos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP") establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución Federal, referente a la protección del interés público, el artículo 113 de la LGTAIP establece un catálogo bajo el cual deberá reservarse la información:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

"II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

"III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

"IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

"VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

"IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

"X. Afecte los derechos del debido proceso;

"XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

"XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Como se advierte del artículo transcrito, se considera información reservada, entre otra, la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, la incorrección de los argumentos de la autoridad obligada radica, en que si bien es cierto que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP señala que se considera información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo cierto es que dicha regla no puede considerarse como regla absoluta.

En efecto, en aquellos supuestos en los cuales la divulgación y publicación de información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, privilegiando de esta manera la transparencia y difusión de la información en beneficio de la sociedad.

Al respecto, resulta aplicable al Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

Gaceta, Tomo XXVI, página 991, correspondiente al mes de diciembre de 2007, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

Así, resulta evidente que en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general prevista en el en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, toda vez que la difusión del Oficio de Probable Responsabilidad ("OPR") emitido por el la Unidad de Competencia Económica del IFT, en los autos del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, produce mayor beneficio para la sociedad en general, que los posibles daños que se pudiera provocar con su divulgación.

En efecto, la sociedad está interesada en que se difunda el OPR contenido en el expediente administrativo en comento, precisamente porque demuestra si se llevó a cabo una práctica contraria a la competencia, libre concurrencia y al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. Por lo que invariablemente debe privilegiarse la transparencia y difundirse de la información solicitada por el suscrito.

Incluso, tal extremo se desprende de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal de Competencia Económica de 2007, en la que se estableció lo siguiente:

"DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL A LA MINUTA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Exposición de Motivos

La competencia económica es un mandato constitucional. El artículo 28 de la nuestra Carta Magna, establece que "en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

en los términos y condiciones que fijan las leyes". Esta disposición constitucional dio origen, en 1993, a la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE o Ley), que tiene por objetivo proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

La importancia que la Constitución concede a la competencia económica se basa de manera fundamental en los beneficios que ésta trae consigo para los consumidores, que somos todos los mexicanos. Con mayor competencia económica, las empresas tienen incentivos para mejorar la calidad de sus productos y para ofrecerlos al menor precio posible. En consecuencia, la población tiene acceso a bienes y servicios de alta calidad a precio razonable, lo cual eleve su bienestar.

También en términos de competitividad de la economía mexicana, la competencia genera beneficios importantes. Una política de competencia sólida brinda certidumbre a los agentes económicos sobre la posibilidad de tener acceso a las oportunidades de negocio que crea la economía. Además, garantiza que los empresarios tendrán acceso a insumos de la mejor calidad al precio más bajo, lo cual les permite reducir sus costos de producción y competir con éxito en los mercados internacionales.

(...)

Por otro lado, la competencia económica también favorece el estado de derecho y la eliminación de privilegios. En las economías en las que la competencia no es la norma, los agentes económicos tienden a privilegiar la búsqueda de rentas monopólicas, en lugar de enfocarse a mejorar sus productos y hacer más eficientes sus procesos de producción. A menudo, están dispuestos a no cumplir con el régimen jurídico, o a buscar modificarlo en su favor, con tal de preservar las ventajas que les permiten rentas monopólicas.

(...)

A manera de resumen podemos afirmar, que un régimen de competencia plena, como lo ordena el Artículo 28 de la Constitución, sienta las bases para una economía dinámica y vigorosa, basada en la igualdad de oportunidades para todos, que provea a los consumidores los bienes y servicios que requieren en las mejores condiciones de precio y calidad. Por ello, la competencia es un ingrediente fundamental para elevar el bienestar de todos los mexicanos (...)"

De la transcripción anterior, se desprende claramente que la importancia que nuestra Constitución Federal concede a la competencia económica se basa de manera

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

fundamental en los beneficios que trae consigo a los consumidores, que son precisamente todos los mexicanos.

Bajo esta tesis, es claro que la sociedad está interesada en conocer el contenido del OPR emitido en el expediente administrativo IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, toda vez que está interesada en conocer el cumplimiento de los agentes económicos a las normas en materia de competencia económica, que invariablemente se traduce en un beneficio para los consumidores y para todos los mexicanos.

De esta manera, debe concluirse que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general contenida en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP; por lo que ese H. Instituto deberá revocar la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordenar la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.

Previo a realizar el estudio de los argumentos hechos valer por el particular, se manifiesta que no pasa desapercibido para esta Unidad, que el recurrente incurre en errores de derecho, al manifestar lo siguiente:

a) "PRIMERO.- El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se actualiza un supuesto de excepción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP"; y,

b) "A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es preciso señalar que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y de los datos personales."

En atención al principio de suplencia de la queja deficiente aplicable a este procedimiento en términos de lo dispuesto el artículo 146 in fine de la LGTAIP, se considera que el recurrente controvierte la aplicación de preceptos legales diversos a los invocados, lo anterior, toda vez que de la lectura de los agravios hechos valer se advierte que hay discordancia entre el contenido de los preceptos invocados y lo argüido por el particular. En concreto, el fundamento para la clasificación de la información fue el dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la LFCE.

Por tanto a juicio de esta Unidad, las manifestaciones vertidas debieran encontrar sustento en los siguientes preceptos, respectivamente:

a) "PRIMERO.- El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se actualiza un supuesto de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

excepción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP”.

En virtud de que contrario a lo sostenido por el recurrente, de la lectura de la respuesta impugnada que este Instituto dio a la solicitud realizada, se advierte que la fracción en que se funda la clasificación propuesta por esta Unidad Administrativa y confirmada por el Comité **es la fracción XI**, del artículo 113, de la LGTAIP y no **la fracción VIII**, de dicho precepto.

Asimismo, se considere que es el apartado A del artículo 6, constitucional al que quiso hacer referencia el particular, en virtud de que en sus fracciones I, y II, se regula la protección de la información en tratándose de asuntos de interés público, así como de la vida privada y de los datos personales, Por lo anterior, el agravio debería referir:

b) “A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es preciso señalar que las **fracciones I y II del apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal**, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y de los datos personales.”

No es óbice lo anterior, para concluir que el recurrente controvierte la indebida aplicación de la fracción XI del artículo 113, de la LGTAIP, ya que a lo largo de lo manifestado en el agravio que se estudia refiere esta fracción y no a la señalada a la letra del escrito.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el argumento hecho valer por el hoy recurrente es inoperante por ser genérico, al omitir atacar las consideraciones de derecho expuestas en la respuesta a la solicitud formulada, así como por partir de premisas incorrectas, en los términos que a continuación se precisan.

Esta Unidad considera que el argumento que se atiende es genérico, toda vez que el particular realiza simples aseveraciones, sin exponer de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta su dicho, ya que es omiso en explicar cómo se actualiza la excepción a la regla general prevista en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP. Asimismo, tampoco hay un razonamiento para demostrar cómo es que se genera un mayor beneficio que daño a la sociedad con la publicación de la información solicitada.

Se sostiene lo anterior, ya que el recurrente única y exclusivamente se limita a aseverar que la divulgación del Oficio de Probable Responsabilidad (OPR) actualiza una hipótesis de excepción a la regla general, consistente en que la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, son considerados por la legislación de la materia, como información reservada.

*Si bien es cierto que el legislador protege la información al clasificarla como reservada o confidencial en términos de la LGTAIP, cierto también es, como expresa el recurrente, que dicha clasificación no es absoluta, sin embargo, de la propia lectura del criterio jurisprudencial invocado por el particular, claramente se observa que para que se proporcione el acceso a la información de interés y se privilegie la transparencia y la difusión de la misma, **es necesario que su difusión produzca mayores beneficios para la sociedad** que los daños que pudiere provocar con la entrega de la propia información.*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa este requisito de procedencia no se satisface, ya que el particular es omiso en demostrar que la difusión de la información de interés produce mayores beneficios para la sociedad de daños. Se afirma lo anterior, ya que para estar en posibilidad de determinar si son mayores los beneficios que los daños, resulta indispensable ponderar cuáles son éstos y cuáles aquellos. Las manifestaciones del solicitante no controvierten las razones ofrecidas por la autoridad al clasificar, por lo que no existe argumento que controvierta la prueba del daño realizada por la autoridad.

Esta Unidad no pasa por alto, que el recurrente sostiene en el cuerpo del Primer Agravio que la sociedad está interesada en que se difunda el OPR solicitado, porque a su juicio considera que en él se demuestra si se llevó a cabo una práctica contraria a la competencia, libre concurrencia y al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, argumentando además que la competencia es de interés de la sociedad entera, por ser ésta el consumidor final de los servicios de dicho mercado.

A pesar de lo anterior, es de manifestarse que dichos argumentos genéricos y abstractos no reflejan la ponderación de los posibles beneficios y los daños que se pudieran generar con la difusión, únicamente ponen de manifiesto el supuesto interés de la sociedad en conocer dicha información.

Al respecto, es fundamental precisar, que no le asiste razón alguna al particular para afirmar que: "En efecto, la sociedad está interesada en que se difunda el OPR contenido en el expediente administrativo en comento, precisamente porque demuestra si se llevó a cabo una práctica contraria a la competencia, libre concurrencia y al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios" (Énfasis Añadido)

Se considera que es erróneo lo antes transcrito, toda vez que el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que el OPR es el documento idóneo para acreditar que se llevó a cabo una práctica contraria a la competencia.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

Lo anterior encuentra sustento en la propia naturaleza y efectos jurídicos del OPR, ya que éste es emitido al concluir la etapa de investigación, misma que es de carácter inquisitoria, y por tanto, únicamente tiende a recabar los medios de prueba que permiten presumir la existencia de actos o prácticas prohibidas por la ley, de tal suerte, que el OPR únicamente contiene presunciones e imputaciones que pueden ser desvirtuadas. No es un pronunciamiento definitivo, sino el inicio de un procedimiento seguido en forma de juicio. Por ende, resulta imposible afirmar que con el OPR se acredite o demuestre la comisión de una práctica ilícita en términos de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

La anterior precisión es de total importancia, y en virtud de que lo argüido por el recurrente se basa en dicha afirmación, se considera necesario exponer brevemente el procedimiento en el cual se emitió el OPR. Así, se hace del conocimiento de este Consejo que dicho procedimiento consta de dos etapas, I) de investigación que concluye con la emisión del OPR en el que se especifican las probables conductas monopólicas o prohibidas observadas en la investigación, se señala **al probable infractor** y las razones que se tuvieron para considerarlo con ese carácter y ii) se inicia el procedimiento seguido en forma de juicio al ordenarse el emplazamiento del OPR al probable responsable, para que en un plazo de treinta días naturales comparezca a manifestar lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes; y una vez agotado el procedimiento, éste culmina con una resolución definitiva.

Por tanto, es precisamente en la resolución definitiva donde se determina si un agente ha cometido o no alguna práctica monopólica o conducta prohibida por la LFCE, con base tanto en lo imputado en el OPR como en lo argumentado en las manifestaciones y en las probanzas ofrecidas por el agente económico. La versión pública de este documento se encuentra en la página de internet de este Instituto bajo el vínculo:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/versio_npublicapift07011530.pdf

En términos de lo hasta ahora expuesto, esta Unidad considera que el argumento que se estudia es inoperante por partir de una premisa incorrecta.

Por otra parte, no se omite comentar que no le asiste la razón al particular al manifestar que con la exposición de motivos de la LFCE, se acredita que existen beneficios mayores que los daños causados con la divulgación de la información, puesto que las razones que llevaron al legislador a crear la LFCE aplicable al procedimiento de interés, únicamente son el reflejo de la política que en materia de competencia económica se adoptó en nuestro país, cuya finalidad es indudablemente la salvaguarda del proceso de interés que supuestamente asiste a la sociedad para conocer el contenido del OPR o el posible incumplimiento de un agente económico a la legislación de la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

materia. Asimismo, el texto tampoco realiza ponderación alguna entre las normas de competencia económica y aquellas que rigen la clasificación de documentos y mucho menos que una violación a la LFCE traiga aparejadas la cancelación de las normas de clasificación.

Admitir el argumento anterior, equivaldría a afirmar que quienes transgreden una norma de la LFCE pierden el derecho a la privacidad, lo cual carece de sentido, puesto que el procedimiento de investigación de ilícitos en materia de competencia económica no tiene como finalidad la privación de los derechos referidos. Asimismo, la imposición de una sanción en términos de la LFCE tampoco es una causa suficiente para exhibir documentos que integran expedientes judiciales en trámite.

En atención a lo hasta ahora expuesto es que se considera que en el asunto que nos ocupa no se actualiza la hipótesis de excepción a la regla general invocada por el particular, toda vez que los argumentos tendientes a acreditar la misma surgen de una premisa incorrecta y constituyen meras afirmaciones genéricas que no logran acreditar el requisito de procedencia de dicha excepción.

b) En lo tocante al Agravio Segundo, el recurrente sostiene que:

SEGUNDO.- El auto recurrido es contrario a los artículos 111 de la LGTAIP, 43 de la LFTAIPG y Séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en realizar una ponderación de la información solicitada y, por lo tanto, de elaborar un versión pública

En primer lugar, la LGTAIP señala que, para efectos de atender una solicitud, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En efecto, el artículo 111 de la LGTAIP establece lo siguiente:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Como se advierte de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

Lo anterior, toda vez que la información que se considere que no se debe dar a conocer a las partes puede ser suprimida en el documento, generándose una versión pública, a efecto de que se respeten tanto los datos que busquen protegerse en dicha documentación y el acceso al material de la información solicitada.

De igual manera, el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG") establece que las Unidades Administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidenciales, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Para efectos de mayor claridad, conviene transcribir el contenido literal del artículo en comento:

"Artículo 43...

"Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Lo anterior significa que en aras de proteger el acceso a la información de los particulares, es necesario que se elabore una versión pública de la información donde se eliminen las partes o secciones clasificadas.

Sustenta lo anterior, la tesis I.1º.A.E.3 K, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2015, Tomo II, que a su rubro y texto establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada."

De conformidad con el criterio transcrito, era necesario que la autoridad obligada distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

Siguiendo este mismo orden de ideas, en el considerando de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales") se advierte que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la LFAIPG, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

"Que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales..."

Ahora bien, el Séptimo de los Lineamientos Generales establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

En efecto, el artículo Séptimo de los Lineamientos Generales establece textualmente lo siguiente:

"Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."

Así las cosas, resulta evidente que el auto impugnado es contrario al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información, pues determinó negar, a priori, el acceso a la información solicitada bajo el simple argumento de que se clasificaba como reservada, sin que distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1o.A.E.2 K, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1524, que a su rubro y texto establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL. Al suscitarse en el juicio de amparo indirecto un conflicto entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos 14 (de defensa) y 17 (a la tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 6o. (a la información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que conminan a clasificar la información secreta), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", evaluar y determinar qué información reservada, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, con el propósito de obtener una versión pública para la parte interesada. Consecuentemente, cuando de las constancias que se acompañen al Informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, con independencia de esa clasificación efectuada por la autoridad responsable que el juzgador debe respetar y preservar, es indispensable proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial, por lo que debe permitirse a aquél el acceso a la que sea necesaria, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones, en favor de una administración de justicia eficaz y completa."

De esta manera, como se advierte del auto recurrido, la autoridad obligada fue completamente omisa en realizar una ponderación de la información a la que podría tener acceso el suscrito, con el propósito de generar una versión pública; pues así lo establece la normatividad aplicable a la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

Además, se resalta para la atención de ese H. Instituto si no le parece extraño que por un lado se difunda y se tenga una versión pública de la Resolución que recayó al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados y, por otro lado, se le niegue al suscrito la información solicitada consistente en el OPR emitido en el mismo expediente administrativo.

En efecto, la versión pública de la Resolución que recayó al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013, se encuentra disponible en el portal electrónico del IFT, en el vínculo: <http://apps.ift.org.mx/cumplimientoStp/secured/adminficum.faces>.

Dicha Resolución constituye un hecho notorio en términos de la Jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 2470, Tomo XXIX, del mes de enero de 2009, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

En este sentido, si ya existe una versión pública para la Resolución definitiva dictada en el expediente administrativo E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados, el suscrito no se explica por qué la autoridad obligada negó la información solicitada, sin siquiera ponderar, evaluar y determinar qué partes de la información solicitada tiene el carácter de reservada, así como cual podría desclasificarse con el propósito de obtener una versión pública para el suscrito.

En virtud de lo anterior, el presente agravio debe reputarse fundado y, por así proceder conforme a derecho, deberá revocarse el auto recurrido y ordenar a la autoridad obligada poner a disposición del suscrito la información solicitada.

Previo a realizar el análisis del Agravio Segundo, hecho valer por el particular, se manifiesta que el recurrente incurre en el siguiente error de derecho, al manifestar: "El auto recurrido es contrario a los artículos 111 de la LGTAIP, 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Énfasis añadido). Lo anterior, toda vez que el cuatro de mayo de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la LGTAIP, cuyo artículo Primero Transitorio dispone a la literalidad:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

De conformidad con lo anterior, se concluye que la LGTAIP inició su vigencia a partir del cinco de mayo de dos mil quince. En este sentido, se enfatiza que a partir de esa fecha todas las solicitudes deben regirse por la nueva normatividad, por tanto, en virtud de que la solicitud de acceso a la información identificada con el número **0912100042215**, fue presentada el día **trece de julio de dos mil quince**, la legislación aplicable para la sustanciación del procedimiento de acceso a la información es precisamente la LGTAIP, y no así la derogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En consecuencia, no le asiste razón alguna al recurrente para invocar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el presente recurso.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su Agravio Segundo, en términos de lo que a continuación se expone.

En primer término, en lo relacionado a los argumentos hechos valer por el recurrente consistentes en que esta autoridad supuestamente fue omisa en realizar una ponderación de la información solicitada, y por lo tanto, de elaborar una versión pública del documento de interés, se considera que son **inoperantes por novedosos**, toda vez que de la literalidad de la solicitud de acceso a la información materia de este recurso, es posible observar que se formuló la siguiente petición:

"Solicito la información pública consistente en el OPR emitido por el Titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 20 de mayo de 2014, en los autos del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y acumulados." (Énfasis añadido)

De la transcripción realizada, se aprecia que contrario a lo manifestado por el particular, **éste no requirió una versión pública del OPR**, sino que equivocadamente asumió que la naturaleza del documento referido era información pública. Situación que acredita fehacientemente, que esta Unidad no fue omisa en ponderar y en su caso, elaborar una versión pública del documento solicitado. Por el contrario, se considera que esta Unidad cumplió a cabalidad la obligación de dar contestación, en sus términos, a la solicitud.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la LGTAIP, esta Unidad Administrativa clasificó la información de interés del particular con el carácter de reservada, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 113 de la LGTAIP, toda vez que, como ha quedado establecido al dar contestación a la solicitud de acceso a la información de interés, el procedimiento administrativo seguido en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

forma de juicio en el cual se emitió el OPR de interés no ha causado estado, por existir diversos juicios de amparo en trámite ante el Poder Judicial Federal.

Por otra parte, se considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por el particular consistentes en:

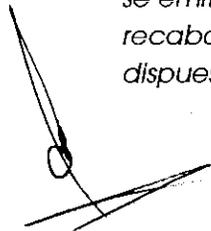
"...cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación." (Énfasis añadido)

Se concluye que no le asiste la razón al particular en aseverar lo anterior, puesto que de la sola lectura de la respuesta que se le dio a la solicitud de acceso a la información objeto del presente recurso, se advierte que la totalidad del expediente ha sido clasificado como reservado, situación que ha sido confirmada en reiteradas ocasiones por el Comité de Transparencia, por tanto, no resulta aplicable la normatividad invocada. Asimismo, la totalidad de las constancias del Expediente fueron remitidas a los Juzgados de Distrito competentes para conocer del asunto, por lo que la totalidad de las constancias se encuentran en un procedimiento judicial que no ha causado estado.

Lo anterior encuentra sustento, en que el particular invoca la aplicación de Lineamientos y de criterios jurisprudenciales, de los que se desprende que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá realizar una versión pública de los mismos, sin embargo, se considera que en el particular no se satisface dicha hipótesis normativa, toda vez que la totalidad del documento solicitado es de naturaleza reservada, por tanto, no es posible realizar una versión pública de éste.

Por último, se considera que devienen inoperantes por partir de una premisa incorrecta las aseveraciones hechas valer por el impugnante, en lo conducente a que éste no se explica por qué si existe una versión pública de la resolución emitida en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013 y acumulados, se le negó la información solicitada.

Tal como se expuso al dar contestación al Agravio Primero, el procedimiento que se siguió al tramitar el expediente referido, cuenta con dos etapas, las cuales tienen naturaleza, efectos y alcances jurídicos distintos. Es así, que en atención a que el OPR se emitió al concluir la etapa de investigación de naturaleza inquisitiva, la información recabada es de interés exclusivo de las partes interesadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 bis fracción II de la LFCE aplicable a dicho procedimiento.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

Aunado a lo anterior, se sostiene que la publicación de la resolución de mérito, no es más que una muestra del actuar de esta Unidad en estricto cumplimiento a la normatividad de la materia y a los principios de máxima publicidad y transparencia que la rigen. El cumplimiento con esta obligación no puede entenderse en modo alguno en detrimento de las normas específicas sobre clasificación de información y documentos.

En atención a lo expuesto en las líneas que anteceden, se solicita al Consejo de Transparencia que confirme la resolución emitida a la solicitud de acceso a la información número 0912100042215.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

***9. Otros sujetos obligados.**

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Transparencia dieron respuesta a la SAI con base en la LGTAIP, mientras que el solicitante fundamenta su recurso en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 13 de julio de 2015. Posteriormente, se le dio respuesta el 24 de agosto de 2015. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 8 de septiembre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 31 de agosto de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015 –también en fecha anterior a la presentación de las SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIP, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la UCE, instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

De la solicitud original presentada por el recurrente, se desprende el requerimiento del **Oficio de Probable Responsabilidad (OPR)** emitido por el Titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto el **20 de mayo de 2014**, en los autos del expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013:

En su respuesta a dicha solicitud, la UCE indicó que el expediente en el cual obra el oficio requerido se encuentra clasificado como reservado, con

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

fundamento en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, toda vez que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no ha causado estado en razón de la existencia de diversos juicios de amparo mediante los cuales se cuestionó la constitucionalidad de los actos del expediente citado, mismos que aún se encuentran en sustanciación.

Ante dicha imposibilidad jurídica, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información en su VII Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de agosto de 2015, por un periodo de 5 años.

Se hizo hincapié en que el brindar acceso a dicha información, aún y cuando la constitucionalidad del acto se encuentra *sub judice*, podría generar opiniones y calificaciones diversas a los que en su momento emita la autoridad judicial competente, lo que implica un riesgo inminente de que personas ajenas a la *litis* ejerzan presión al órgano judicial para resolver en un sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se encuentran reservadas.

Por lo anterior, se señaló que la divulgación supera el interés público general, aunado a que se vulneraría la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En su recurso de revisión, el recurrente reiteró su solicitud original, manifestando como motivo de su disenso la clasificación de la información solicitada, considerando como agravio **PRIMERO** su indebida clasificación al actualizarse un supuesto de excepción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP.

Indica que del artículo 6o. constitucional se desprende que el derecho de acceso a la información se encuentra limitado en virtud del interés público y de la vida privada; en ese sentido, debe remitirse a la legislación secundaria para los casos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

Argumenta que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP considera reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. No obstante, dicha hipótesis no puede considerarse como regla absoluta si la divulgación de la información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su secrecía, lo cual acontece en el presente asunto.

Señala que la sociedad está interesada en el OPR, ya que con ello conocería el cumplimiento de los agentes económicos a las normas en materia de competencia económica, lo cual se traduce en un beneficio para los consumidores.

Como agravio **SEGUNDO**, arguye que el oficio recurrido es contrario al artículo 111 de la LGTAIP, 43 de la LFTAIPG y Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, aduce que se debió elaborar una versión pública de lo solicitado testando las partes clasificadas, en aras de proteger el acceso a la información del particular, ponderando la prueba de daño e interés público, aunado a que existe una versión pública de la resolución definitiva dictada en el expediente en comento.

En vía de alegatos, la UCE reiteró su respuesta inicial, señalando que los argumentos hechos valer en el agravio PRIMERO del recurso que nos ocupa, es inoperante por genérico al no señalar los motivos de excepción a la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI, bajo la cual se clasificó la información solicitada, así como tampoco demuestra cómo se generaría un mayor beneficio que daño a la sociedad con la publicidad de la información.

Aclara que el OPR no es el documento idóneo para acreditar que se llevó a cabo una práctica contraria a la competencia, toda vez que ello se determina en la resolución definitiva correspondiente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

Por lo que hace al agravio SEGUNDO, la UCE señaló de manera medular que el hoy recurrente no solicitó una versión pública, sino que asumió que la información solicitada era pública. Indicó que el expediente antes citado se encuentra reservado en su totalidad ya que todas las constancias que lo integran se encuentran en un procedimiento judicial que no ha causado estado.

Por lo anterior, el presente recurso tiene por objeto determinar si la información solicitada por el recurrente, en efecto, tiene el carácter de reservada en su totalidad.

Sexto.- Respecto al agravio PRIMERO del recurso de revisión que nos ocupa, es importante señalar en primer lugar que, tal y como refiere la UCE, el hoy recurrente menciona y equivoca, al inicio de su agravio, la fracción bajo la cual se clasificó la información solicitada, indicando la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; no obstante, de la lectura completa del mismo se desprende que se refiere a la fracción correcta señalada en la respuesta recurrida, esto es, la fracción XI del ordenamiento citado.

En ese orden de ideas, es de señalarse que tal y como fue expuesto por la Unidad de Transparencia del Instituto en el oficio impugnado, la documentación que se solicita no puede ser entregada en virtud de que forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha no ha causado estado, por lo que su divulgación se encuentra expresamente impedida por la LGTAIP, toda vez que sus artículos 104, fracción II y 113 fracción XI establecen lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

(...)

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

(...)

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

*XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:
(...)*

En efecto, el documento solicitado se encuentra glosado al expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013, el cual a la fecha no ha causado estado en atención a diversos juicios de amparo promovidos por las partes implicadas ante el Poder Judicial Federal, mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Siendo así, se actualiza la reserva establecida en el artículo invocado, toda vez que la información solicitada:

- 1) Se encuentra en el expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;
- 2) Refiere a actuaciones o diligencias propias del procedimiento correspondiente y;
- 3) No ha causado estado.

Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentre definitivamente concluido el procedimiento.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que, efectivamente, el principio general que rige a la LGTAIP es el de la publicidad de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.

Es el caso que del análisis de la solicitud, la UCE y, en su momento, el Comité de Transparencia, consideraron que en el presente asunto se actualiza el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, el cual imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

procedimiento que se encuentra en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad.

En ese mismo sentido, el recurrente manifiesta que la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP no puede considerarse como regla absoluta si la divulgación de la información produce mayores beneficios que los daños que pudieran provocarse con su secrecía.

En efecto, tal y como señala el recurrente, no basta con que se actualice la hipótesis contenida en el artículo señalado, además, es necesario que se acredite un elemento de daño mayor al beneficio que pudiera obtener la sociedad al acceder a esta información.

En el caso particular, la información solicitada es el OPR contenido en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/003/2013; cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la entonces Ley Federal de Competencia Económica, el OPR es el instrumento con el cual se emplaza a los agentes económicos al procedimiento administrativo referido en el citado precepto legal, de encontrarse una vez concluida una investigación, elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado.

Destaca el hecho de que dicho oficio, como ha sido señalado por la UCE, **se emite al concluir una etapa de investigación**, por tanto, tiende a recabar los medios de prueba que permiten presumir la existencia de actos o prácticas prohibidas, consecuentemente **contiene presunciones que pueden ser desvirtuadas**.

Posterior a ello, **se dicta la resolución correspondiente**, mediante la cual se determina si se ha realizado alguna práctica monopólica o conducta prohibida definitiva.

De lo anterior, se infiere que el OPR no es un pronunciamiento definitivo que pueda acreditar o demostrar una conducta ilícita, por lo que no aportaría mayores beneficios a la sociedad el saber su contenido previo a que el procedimiento haya causado estado, antes bien, afectaría el bien jurídico

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

Ciertamente, la imparcialidad a la que se alude implica la ausencia de perjuicios en el juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pudieran tergiversar la información, o bien, difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad del juicio, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando la presunción de inocencia y evitando un proceso justo.

A la vista de esta situación, está claro que las constancias del expediente, presentadas en cualquier parte del procedimiento, son reservadas en su totalidad hasta que la resolución dictada dentro del mismo cause estado, es decir, que no admita recurso alguno; por lo tanto, el OPR debe ser reservado precisamente porque existen diversos juicios de amparo en los que se está cuestionando la constitucionalidad de los actos del expediente del que forma parte.

Por lo anterior, se justifica la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 fracción II de la LGTAIP.

No es óbice señalar que el expediente se reservó por un periodo de 5 años de conformidad con la LGTAIP, no obstante dicho periodo puede ser ampliado si llegado ese término aún subsisten las causas que originaron la clasificación; a contrario sensu, si las causales de reserva se extinguen, el expediente es susceptible de ser público, lo anterior, con independencia de la documentación que en lo individual, por su propia naturaleza, deba ser clasificada como confidencial, lo que llevaría, en su caso, a la elaboración de la versión pública correspondiente.

En ese sentido, resulta procedente la clasificación de reserva señalada al hoy recurrente, así como la correspondiente confirmación del Comité de Transparencia del Instituto, pues la información que se solicita, como ya ha

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

sido señalado, emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra reservado por ministerio de ley. Por tanto, este Consejo estima correcta la clasificación en atención a lo expuesto por la UCE.

Por otra parte, en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación a la elaboración de una versión pública con base en lo dispuesto por el artículo 111 de la LGTAIP y 43 de la LFTAIPG, es de señalarse que la misma LGTAIP, en su artículo 107, contempla la posibilidad de que un documento pueda ser clasificado de manera **total o parcial** como muestra a continuación:

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Por su parte, el artículo 26, último párrafo de la LFTAIPG dispone:

Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o

II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento

En el caso que nos ocupa, el expediente que contiene la información solicitada fue clasificado de manera total, pues, de conformidad con el propio artículo 113, fracción XI de la LGTAIP se protege a éste como una unidad documental integral, por lo que en el momento procesal en el que se encuentra no es procedente la elaboración de una versión pública del OPR solicitado.

Contrario a lo señalado por la UCE, este Consejo señala que si bien el recurrente no solicitó expresamente la versión pública del OPR, en caso de que el expediente no se encontrara *sub judice*, lo procedente es que la Unidad Administrativa analice el contenido del documento y, si determina que contiene información clasificada, elabore la versión pública

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

correspondiente, lo anterior, con independencia de si fue solicitada expresamente o no por el particular, lo anterior, atendiendo siempre al derecho de acceso a la información de los peticionarios y al principio de máxima publicidad.

Por otra parte, no pasa por alto el hecho de que existe una versión pública de la resolución recaída al asunto de mérito que puede ser consultada en el portal del Instituto, en la liga electrónica: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdo/iga/versionpublicapift07011530.pdf> . En esta versión pública, el Consejo advierte que existen menciones, referencias, paráfrasis y/o algunas citas del documento que solicitó el recurrente, es decir del OPR. Por lo que, tomando en cuenta el principio de máxima publicidad y que dicha resolución contiene algunas referencias al OPR, se considera procedente otorgar dicho documento al recurrente.

Al respecto, es preciso señalar que este Instituto se encuentra obligado a publicar sus resoluciones y/o acuerdos de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual estipula:

Artículo 47. Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Instituto serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.

Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Vale destacar que la finalidad de publicar las resoluciones y/o acuerdos emitidos por los sujetos obligados es garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información gubernamental, favoreciendo el principio de máxima publicidad, disponibilidad de la información y rendición de cuentas.

No obstante, toda vez que diversas resoluciones contienen información no susceptible de divulgarse, el propio sujeto obligado elabora versiones

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215

Folio del Recurso de Revisión: 2015004954

Expediente: 28/15

públicas suprimiendo la información que la ley clasifica como confidencial, respetando con ello el derecho de privacidad; lo anterior con el fin de no impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información en su totalidad.

En tal sentido, la publicación de la versión pública de la resolución no implica que la totalidad de las constancias del expediente deban considerarse públicas, pues es imperioso el análisis de la documentación en concreto y de las circunstancias jurídicas en las que se encuentra, para determinar si se sitúa en algún supuesto que implique su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que el documento solicitado se encuentra contenido en un expediente que no ha causado estado y que su divulgación implicaría el riesgo de que personas ajenas ejerzan presión al órgano jurisdiccional para que este resuelva en un sentido determinado, se considera que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración el principio de máxima publicidad también cabe considerar que la versión pública de la resolución contiene diversas referencias y/o citas textuales del OPR, por lo tanto, y al ser el único documento dentro del expediente que se encuentra disponible, es conveniente que se indique al ahora recurrente la forma en la que puede consultar dicha versión pública de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100042215, toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia. No obstante se instruye a la UCE para que, a través de la Unidad de Transparencia indique al ahora recurrente la forma en la que puede consultar la versión pública de la resolución número P/IFT/EXT/070115/30.

a

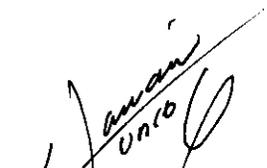
24

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100042215
Folio del Recurso de Revisión: 2015004954
Expediente: 28/15

Lo anterior en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Enlace y a la UCE, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 03 de diciembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/031215/57, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XVIII Sesión de 2015.



Claudia Junco Gurza
En suplencia de

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramírez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.



Rodrigo Cruz García
En suplencia de

Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos